

**REPÚBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE  
CONSEJO DE MINISTROS PARA LA  
SUSTENTABILIDAD**

**SE PRONUNCIA FAVORABLEMENTE SOBRE  
PROYECTO DE LEY MARCO PARA LA  
GESTIÓN DE RESIDUOS Y RESPONSABILIDAD  
EXTENDIDA DEL PRODUCTOR**

En sesión de fecha 18 de julio de 2013, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad ha adoptado el siguiente

**ACUERDO N° 9/2013**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 70 letra g) y 71 letra f) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

**CONSIDERANDO:**

1. Que es función del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente de la República que contengan normas de carácter ambiental señaladas en el artículo 70 de la Ley N° 19.300.
2. Que el Ministerio del Medio Ambiente, en el marco de la atribución establecida en el artículo 70 letra g) de la Ley N° 19.300, ha elaborado una propuesta de proyecto de ley cuyo objeto general es establecer un marco jurídico para la gestión de residuos y, en particular, instaurar la responsabilidad extendida del productor, todo ello con la finalidad de incentivar la prevención en la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, protegiendo así la salud humana y el medio ambiente.
3. Que los Ministros han tomado conocimiento de tal proyecto de ley y discutido sobre los aspectos más relevantes del mismo.
4. Que los Ministros de Economía, Vivienda y Agricultura manifestaron la necesidad de que las obligaciones que establece esta ley consideren el impacto en pequeñas y medianas empresas.

**SE ACUERDA:**

1. Pronunciarse favorablemente respecto del Proyecto de Ley Marco para la Gestión de Residuos y Responsabilidad Extendida del Productor, cuyo texto se adjunta como anexo al presente acto.
2. Incorporar como criterio para la determinación de metas de recolección y valoración la consideración a las medianas y pequeñas empresas.

3. Elevar a S.E. el Presidente de la República el proyecto de ley que se opina favorablemente, para que si lo tiene a bien, sea ingresado al Congreso Nacional para su tramitación legislativa.

  
*Maria Ignacia Benitez Pereira*  
**Maria Ignacia Benítez Pereira**  
Ministra del Medio Ambiente  
MINISTRA Presidenta  
Consejo de Ministros para la Sustentabilidad

*Ingrid Henríquez Cortez*  
**Ingrid Henríquez Cortez**  
Abogada División Jurídica  
Ministerio del Medio Ambiente  
Secretaria ad-hoc  
Consejo de Ministros para la Sustentabilidad

*EPH*

Distribución:

- Consejo de Ministros para la Sustentabilidad
- Gabinete Ministerial, Ministerio del Medio Ambiente
- División Jurídica, Ministerio del Medio Ambiente

---

**PROYECTO DE LEY MARCO PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS  
Y RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR**

**TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto**

La presente ley tiene por objeto general establecer un marco jurídico para la gestión de residuos y, en particular, instaurar la responsabilidad extendida del productor, todo ello con la finalidad de incentivar la prevención en la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, protegiendo así la salud humana y el medio ambiente.

**Artículo 2. Principios**

Los principios que inspiran la presente ley son los siguientes:

- a) El que contamina paga: El generador de un residuo es responsable de hacerse cargo del mismo y de internalizar y pagar los costos asociados a su manejo.
- b) Gradualismo: Las obligaciones para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización serán establecidas o exigidas de manera progresiva, atendiendo a la cantidad y peligrosidad de los residuos, las tecnologías disponibles, el impacto económico y social, entre otros.
- c) Jerarquía en el manejo de residuos: Orden de preferencia de manejo, que considera como primera alternativa la prevención en la generación de residuos, luego la reutilización, el reciclaje de los mismos o de uno o más de sus componentes y la valorización energética de los residuos, total o parcial, dejando como última alternativa su eliminación.
- d) Libre competencia: El funcionamiento de los sistemas colectivos de gestión en ningún caso podrá atentar contra la libre competencia.
- e) Participativo: La opinión y el involucramiento de la comunidad son necesarios para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización.
- f) Preventivo: Conjunto de acciones o medidas que se reflejan en cambios en los hábitos en el uso de insumos y materias primas utilizadas en procesos productivos, diseño o en modificaciones en dichos procesos, así como en el consumo, destinadas a evitar la generación de residuos, la reducción en cantidad o la peligrosidad de los mismos.

- g) Responsabilidad de la cuna a la tumba: El generador de residuos es responsable del manejo de los residuos, desde su generación hasta su valorización y/o eliminación, en conformidad a la ley.
- h) Transparencia y publicidad: La gestión de residuos se efectuará con transparencia, de manera que la comunidad pueda acceder a la información relevante sobre la materia.

### **Artículo 3. Definiciones**

Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) Almacenamiento: Acumulación de residuos en un lugar específico por un tiempo determinado, previo a su valorización y/o eliminación.
- b) Comercializador: Toda persona natural o jurídica, distinta del productor, que vende un producto prioritario al consumidor.
- c) Distribuidor: Toda persona natural o jurídica, distinta del productor, que comercializa un producto prioritario antes de su venta al consumidor.
- d) Eliminación: Todo procedimiento cuyo objetivo es disponer en forma definitiva o destruir un residuo en instalaciones autorizadas.
- e) Generador: poseedor de un producto que lo desecha o tiene la intención u obligación de desecharlo de acuerdo a la normativa vigente.
- f) Gestor: Persona natural o jurídica que realiza cualquiera de las operaciones de manejo de residuos y que se encuentra autorizada en conformidad a la normativa vigente.
- g) Gestión: Operaciones de manejo y otras acciones de política, de planificación, normativas, administrativas, financieras, organizativas, educativas, de evaluación, de seguimiento y fiscalización, referidas a residuos.
- h) Instalación de almacenamiento: Lugar o instalación de recepción y acumulación selectiva de residuos, debidamente autorizado, previo a su envío hacia una instalación de valorización o eliminación.
- i) Manejo: Todas las acciones operativas a las que se somete un residuo, incluyendo, entre otras, recolección, almacenamiento, transporte, pretratamiento y tratamiento.
- j) Ministerio: Ministerio del Medio Ambiente.
- k) Preparación para la reutilización: Acción de revisión, limpieza o reparación, mediante la cual productos o componentes de productos desechados se acondicionan para que puedan reutilizarse sin ninguna otra transformación previa.
- l) Pretratamiento: Operaciones físicas preparatorias o previas a la valorización o eliminación, tales como separación, desembalaje, corte, trituración, compactación, mezclado, lavado, em-

---

paque, entre otros, destinadas a reducir su volumen, facilitar su manipulación o potenciar su valorización.

- m) Producto prioritario: Sustancia u objeto que una vez transformado en residuo, por su volumen, peligrosidad o presencia de recursos aprovechables, queda sujeto a las obligaciones de la responsabilidad extendida del productor, en conformidad a la presente ley.
- n) Productor de un producto prioritario o productor: Persona que, independiente de la técnica de comercialización,
  - (i) enajena un producto prioritario por primera vez en el mercado nacional;
  - (ii) enajena bajo marca propia un producto prioritario adquirido de un tercero que no es el primer distribuidor; o
  - (iii) importa un producto prioritario para su propio uso profesional;

En el caso de envases y embalajes, el productor es aquél que introduce en el mercado el bien de consumo envasado y/o empaquetado.

El decreto supremo que establezca las metas y obligaciones asociadas de cada producto prioritario precisará el concepto de productor, según corresponda. En dicha determinación deberá considerarse siempre la condición de pequeña y mediana empresa.

- o) Reciclador de base: Gestor que consiste en una persona natural dedicada a la recolección selectiva y eventualmente a la gestión de instalaciones de almacenamiento de residuos reciclables para su comercialización.
  - p) Reciclaje: Empleo de un residuo como insumo o materia prima en un proceso productivo distinto del que lo generó, incluyendo el coprocesamiento y compostaje, pero excluyendo la valorización energética.
  - q) Recolección: Operación consistente en recoger residuos, incluido su almacenamiento inicial, con el objeto de transportarlos a una instalación de almacenamiento, una instalación de valorización o de eliminación, según corresponda. La recolección de residuos separados en origen se denomina diferenciada o selectiva.
  - r) Residuo: Sustancia u objeto que su poseedor desecha o tiene la intención u obligación de desechar de acuerdo a la normativa vigente.
  - s) Reutilización: Acción mediante la cual productos o componentes de productos desechados se utilizan de nuevo, sin transformación previa, con la misma finalidad para la que fueron producidos.
  - t) Sistema de gestión: Mecanismo instrumental para que los productores, individual o colectivamente, den cumplimiento a
-

las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor, a través de la implementación de un plan de gestión.

- u) Superintendencia: Superintendencia del Medio Ambiente.
- v) Tratamiento: Operaciones de valorización y eliminación de residuos.
- w) Valorización: Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar un residuo, uno o varios de los materiales que lo componen y/o el poder calorífico de los mismos. La valorización comprende la preparación para la reutilización, el reciclaje y la valorización energética.
- x) Valorización energética: Empleo de un residuo como combustible en un proceso productivo.

## TÍTULO II. DE LA GESTIÓN DE RESIDUOS

### Artículo 4. De la prevención y valorización

El Ministerio, considerando el principio de gradualismo, podrá establecer a través de un decreto supremo los siguientes instrumentos destinados a prevenir la generación de residuos y/o promover su valorización:

- a) Certificación, rotulación y etiquetado de uno o más productos;  
y
- b) Sistemas de depósito y reembolso.

Uno o más reglamentos establecerán el procedimiento para la elaboración de los decretos supremos que establezcan los instrumentos anteriores, el que deberá contener a lo menos las siguientes etapas:

- (i) Un análisis general del impacto económico y social;
- (ii) Una consulta a organismos públicos competentes y privados;
- (iii) Una etapa de consulta pública.

La propuesta de decreto supremo que regule alguno de los instrumentos señalados en los literales a) y b) anteriores deberá ser sometida al pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 y siguientes de la Ley N° 19.300. Tal decreto será reclamable en los términos de lo dispuesto en el artículo 14.

---

La Superintendencia será competente para fiscalizar el cumplimiento de dichos instrumentos y de imponer sanciones, en conformidad a su ley orgánica.

**Artículo 5. Obligaciones de los generadores de residuos**

Todo generador de residuos deberá entregarlos a un gestor autorizado para su tratamiento, de acuerdo con la normativa vigente, salvo que proceda a manejarlos por sí mismo en conformidad al artículo siguiente. El almacenamiento de tales residuos deberá igualmente cumplir con la normativa vigente.

En el caso de los residuos sólidos domiciliarios y asimilables, éstos deberán ser entregados a la municipalidad correspondiente o a un gestor autorizado para su manejo.

**Artículo 6. Obligaciones de los gestores de residuos**

Todo gestor deberá contar con la o las autorizaciones correspondientes y manejar los residuos de conformidad con la normativa vigente.

Asimismo, todo gestor deberá declarar, a través del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, al menos, la naturaleza, volumen o cantidad, costos, origen, tratamiento y destino de los residuos, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento a que se refiere el artículo 70 letra p) de la Ley N° 19.300.

**Artículo 7. Obligaciones de los importadores y exportadores de residuos**

Los importadores y exportadores de residuos se registrarán por lo dispuesto en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, y por las demás normas legales y reglamentarias que regulen la materia.

Mediante decreto supremo, expedido por el Ministerio del Medio Ambiente y firmado además por el Ministro de Salud, se establecerán los requisitos, exigencias y procedimiento para la importación y/o exportación de residuos hacia o desde el territorio nacional, el que deberá incluir la regulación de las garantías asociadas.

En caso que la autoridad correspondiente advierta que un importador o exportador no cuenta con la autorización correspondiente, y que por las condiciones de transporte y el tipo de residuo pueda preverse un riesgo inminente de daño a la salud de las personas o al medio ambiente, el Ministerio podrá adoptar las medidas necesarias para el adecuado manejo de los mismos, a costa del infractor.

---

### TÍTULO III. DE LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR

#### Párrafo 1°. Disposiciones generales

#### Artículo 8. Responsabilidad extendida del productor

La responsabilidad extendida del productor corresponde a un régimen especial de gestión de residuos, conforme al cual los productores son responsables de la organización y financiamiento de la gestión de los residuos de los productos prioritarios que comercialicen en el país.

Los productores de productos prioritarios deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse en el registro establecido en el artículo 32;
- b) Organizar y financiar la recolección de los residuos de los productos prioritarios en todo el territorio nacional y su tratamiento, a través de alguno de los sistemas de gestión a que se refiere el párrafo 3° del presente título;
- c) Cumplir con las metas y otras obligaciones asociadas, en los plazos, proporción y condiciones establecidos en el respectivo decreto supremo;
- d) Asegurar que el tratamiento de los residuos recolectados se realice por gestores autorizados.

#### Artículo 9. Productos prioritarios

Estarán sometidos al régimen de la responsabilidad extendida del productor los siguientes productos prioritarios:

- a) Aceites lubricantes;
- b) Aparatos eléctricos y electrónicos, incluidas las lámparas o ampolletas;
- c) Diarios, periódicos y revistas;
- d) Envases y embalajes;
- e) Medicamentos;
- f) Neumáticos;
- g) Pilas y baterías;
- h) Plaguicidas caducados;
- i) Vehículos.



---

**Párrafo 2°. Metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas**

**Artículo 10. Metas de recolección y valorización**

Las metas de recolección y valorización de los residuos de productos prioritarios a que se refiere el artículo 9 serán establecidas mediante decretos supremos dictados por el Ministerio.

El establecimiento de tales metas se efectuará en relación a cantidad y cobertura, considerando las distinciones necesarias dentro de cada producto, los plazos y condiciones para el cumplimiento, y aplicando los principios de gradualismo y de jerarquía en el manejo de residuos.

**Artículo 11. Obligaciones asociadas**

Con el fin de asegurar el cumplimiento de metas, los decretos supremos indicados en el artículo anterior podrán exigir el cumplimiento y desarrollar las siguientes obligaciones:

- a) De etiquetado;
- b) De información a distribuidores o comercializadores, gestores y consumidores, incluyendo la desagregación del costo de gestión de los residuos en la boleta o factura. Este costo deberá mantenerse en toda la cadena de comercialización;
- c) De diseño e implementación de estrategias de comunicación y sensibilización;
- d) De diseño e implementación de medidas de prevención en la generación de residuos.

**Artículo 12. Procedimiento para el establecimiento de metas y otras obligaciones asociadas**

Un reglamento establecerá el procedimiento para la elaboración de los decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas por producto prioritario, el que deberá contener a lo menos las siguientes etapas:

- a) Un análisis general del impacto económico y social;
- b) Una consulta a organismos públicos competentes y privados;
- c) Una etapa de consulta pública.

**Artículo 13. Pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad**

La propuesta de decreto supremo que establezca metas y otras obligaciones asociadas deberá ser sometida al pronunciamiento del

---

Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 y siguientes de la Ley N° 19.300.

#### **Artículo 14. Recurso de reclamación**

Los decretos supremos establezcan metas y otras obligaciones asociadas serán reclamables ante el Tribunal Ambiental respectivo, por cualquier persona que considere que no se ajustan a esta ley y a la cual causen perjuicio. El plazo para interponer el reclamo será de treinta días, contado desde la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial.

La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno los efectos del acto impugnado.

#### **Artículo 15. De la revisión de las metas y otras obligaciones asociadas**

Las metas de recolección y valorización de residuos de los productos prioritarios, así como las demás obligaciones asociadas, deberán ser revisadas al menos cada 5 años, de conformidad al procedimiento establecido en el reglamento.

#### **Párrafo 3°. De los sistemas de gestión**

#### **Artículo 16. Sistemas de gestión**

Las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor podrán cumplirse a través de un sistema individual o de un sistema colectivo de gestión para cada producto prioritario, según se trate de un único o varios productores.

Los productores acogidos a un sistema colectivo de gestión no podrán invocar dicha circunstancia para eximirse o disminuir su responsabilidad. En caso de incumplimiento de sus obligaciones, cada productor responderá en proporción a las metas que le apliquen.

#### **Artículo 17. Sistemas colectivos de gestión**

Los productores que deseen cumplir con sus obligaciones de manera colectiva, deberán hacerlo mediante la constitución o incorporación a una persona jurídica que no distribuya utilidades entre sus asociados, la que será responsable ante la autoridad. Dicha persona jurídica tendrá como fin exclusivo la gestión de los residuos de los productos prioritarios, y en ningún caso se

---

entenderá como organización de interés público para los efectos de la Ley N° 20.500.

Asimismo, ella deberá estar integrada exclusivamente por productores, salvo que el respectivo decreto supremo permita la integración de distribuidores u otros actores relevantes.

Sin perjuicio de la normativa aplicable a la persona jurídica que se constituya, los estatutos deberán garantizar la incorporación de todo productor del respectivo producto prioritario, en función de criterios objetivos, y la participación equitativa de productores, que aseguren acceso a la información, así como el respeto a la libre competencia. Los estatutos podrán igualmente establecer una remuneración para el o los directores de la persona jurídica que se constituya.

Los productores deberán financiar los costos en que incurra la referida persona jurídica en el cumplimiento de su función, en base a criterios objetivos, tales como la cantidad de productos comercializados en el país y la composición o diseño de tales productos, de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo que establezca las metas y obligaciones asociadas de cada producto prioritario.

En caso que la persona jurídica se extinga, los bienes de la misma pasarán a otro sistema colectivo de gestión, o bien a los productores asociados, según se establezca en los estatutos.

#### **Artículo 18. Obligaciones de los sistemas de gestión**

Todo sistema de gestión deberá:

- a) Constituir fianza, seguro u otra garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8 letra c), según lo establecido en el decreto supremo que establezca las metas y obligaciones asociadas de cada producto prioritario;
- b) Celebrar los convenios necesarios con gestores registrados y municipalidades, en los términos establecidos en los artículos 19 y 20;
- c) Informar al Ministerio sobre el cumplimiento de las metas y otras obligaciones asociadas, en los términos establecidos en el respectivo decreto supremo. Dicho informe deberá ser certificado por un auditor externo y contener, al menos, la cantidad de productos prioritarios comercializados en el país el período inmediatamente anterior; una descripción de las actividades realizadas; el costo de la gestión de residuos, en el caso de un sistema individual, y la tarifa correspondiente al costo de la gestión de residuos y su fórmula de cálculo, en el

caso de un sistema colectivo; y el cumplimiento de las metas de recolección y valorización, así como de las obligaciones asociadas, si corresponde.

- d) Proporcionar al Ministerio toda información adicional que le sea requerida por éste, referida al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor.

#### **Artículo 19. Convenios con gestores**

Los sistemas de gestión sólo podrán contratar con gestores registrados.

Para tal efecto, los sistemas colectivos de gestión deberán realizar una licitación abierta, esto es, un procedimiento concursal, mediante el cual el respectivo sistema de gestión realiza un llamado público, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas para un servicio de manejo de residuos.

Los sistemas colectivos de gestión deberán contar con un informe del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que declare que en dichas bases no existen reglas que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia, debiendo ajustarse las licitaciones a los términos que establezca el citado informe.

Los sistemas de gestión podrán solicitar al Ministerio que se les exceptúe de realizar una licitación abierta por razones fundadas, entre ellas, la ausencia o inadmisibilidad de interesados en una licitación abierta; casos de emergencia, urgencia o imprevisto; y circunstancias o características del convenio que así lo requieran.

#### **Artículo 20. Convenios con municipalidades**

Los sistemas de gestión podrán celebrar convenios con las municipalidades, destinados al establecimiento y/u operación de instalaciones de almacenamiento de residuos de productos prioritarios.

#### **Artículo 21. Autorización de los sistemas de gestión**

Los sistemas de gestión deberán ser autorizados por el Ministerio, para lo cual se deberá presentar un plan de gestión que contendrá, al menos, lo siguiente:

- a) La identificación del o los productores, de su o sus representantes e información de contacto;
- b) La identificación de la persona jurídica, copia de sus estatutos e identificación de los asociados, en el caso de un sistema colectivo de gestión;

- 
- c) Las reglas y procedimientos, en el caso de un sistema colectivo de gestión, para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento del sistema, que garanticen el respeto a las normas para la defensa de la libre competencia;
  - d) La estimación anual de los productos prioritarios a ser comercializados en el país, promedio de su vida útil y estimación de los residuos a generar en igual período;
  - e) La estrategia para lograr el cumplimiento de las metas y demás obligaciones asociadas en todo el territorio nacional, incluyendo las instalaciones de almacenamiento;
  - f) El mecanismo de financiamiento de las operaciones de gestión y copia de la garantía constituida, si corresponde;
  - g) Los procedimientos de licitación, en el caso de un sistema colectivo de gestión;
  - h) Los mecanismos de seguimiento y control de funcionamiento de los servicios contratados para el manejo de residuos;
  - i) Los procedimientos para la recolección y entrega de información al Ministerio;
  - j) Los sistemas de verificación de cumplimiento del plan, a través de auditorías externas que serán realizadas periódicamente por terceros idóneos debidamente certificados por la Superintendencia, de acuerdo a su ley orgánica. Existirá incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de auditoría y la gestión de residuos.

Dicho plan tendrá por objeto dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente ley y tendrá una vigencia de 5 años.

Para garantizar el cumplimiento de las normas de defensa de la libre competencia a que se refiere la letra c) de este artículo, será necesario que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia emita un informe que declare que en las reglas y procedimientos para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento del sistema colectivo de gestión no existen hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia.

El reglamento establecerá el procedimiento, los requisitos y criterios para la autorización de los sistemas de gestión.

Los sistemas que sean autorizados serán incorporados por el Ministerio en el registro a que se refiere el artículo 32.

#### **Artículo 22. Renovación de la autorización**

La solicitud de renovación de la autorización del sistema de gestión deberá presentarse ante al Ministerio con al menos seis meses de antelación al vencimiento del respectivo plan de gestión. En lo demás se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior.

---

**Artículo 23. Actualización del plan de gestión**

Toda modificación al plan de gestión deberá ser inmediatamente informada al Ministerio.

Las modificaciones significativas que recaigan sobre los contenidos referidos en las letras b), c), e), f) y g) del artículo 21 requerirán además de la autorización del Ministerio, en los términos establecidos en el reglamento.

**Artículo 24. Interpretación administrativa**

El Ministerio estará facultado para interpretar administrativamente las disposiciones de los decretos supremos de cada producto prioritario.

**TÍTULO IV. PROHIBICIÓN GENERAL****Artículo 25. Prohibición de enajenación de productos prioritarios no sometidos a un sistema de gestión**

Se prohíbe la enajenación de productos prioritarios no sometidos a un sistema de gestión y respecto de los cuales se encuentren vigentes las metas y obligaciones asociadas establecidas en los respectivos decretos supremos.

**TÍTULO V. MECANISMOS DE APOYO A LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR****Artículo 26. Educación ambiental**

El Ministerio diseñará e implementará programas de educación ambiental destinados a transmitir conocimientos y crear conciencia en la comunidad sobre la gestión ambientalmente racional de los residuos.

**Artículo 27. Municipalidades**

A fin de colaborar con el adecuado cumplimiento del objeto de la presente ley, y conforme a lo dispuesto en los respectivos decretos supremos de productos prioritarios, las municipalidades deberán:

- a) Destinar suficientes áreas bajo su administración para la instalación y/u operación de instalaciones de almacenamiento, a través de la celebración de convenios con los sistemas de gestión;

- 
- b) Incorporar en sus ordenanzas municipales la obligación de recolectar los residuos de manera separada.

### **Artículo 28. Del fondo para el reciclaje**

El Ministerio contará con un fondo destinado a financiar proyectos, programas, estudios y acciones para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, que sean ejecutados por Municipalidades o asociaciones de éstas, y cuyo patrimonio estará integrado por:

- a) Los recursos que para este objeto deberán consultarse anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación;
- b) Los recursos que el Estado reciba por concepto de asistencia técnica o cooperación internacional;
- c) Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y de toda contribución o impuesto;
- d) Las transferencias que conforme a su presupuesto realicen los Gobiernos Regionales;
- e) Los recursos que le asignen otras leyes; y
- f) En general, cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.

Para la ejecución del fondo se podrán celebrar convenios con otras entidades públicas. Los recursos que se transfieran a tal efecto no se incorporarán a los presupuestos de los organismos receptores.

El reglamento establecerá el procedimiento y los criterios para la asignación de los recursos que considere el fondo.

El reglamento deberá contener, a lo menos, las siguientes materias:

- a) Bases y procedimiento de postulación;
- b) Evaluación y selección de los proyectos, programas, estudios y acciones;
- c) Derechos y obligaciones de los proponentes seleccionados;
- d) Entrega de los recursos y procedimientos de control.

### **Artículo 29. Recicladores de base**

Los recicladores de base registrados en conformidad al artículo 32 podrán participar de la gestión de residuos para el cumplimiento de las metas.

Para registrarse, deberán estar debidamente certificados en el marco del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales establecido en la Ley N° 20.267.

---

**Artículo 30. De las obligaciones de los distribuidores y comercializadores**

Todo distribuidor o comercializador de productos prioritarios cuyas instalaciones tengan una superficie suficiente, de acuerdo a lo establecido en el decreto supremo que establezca las metas y obligaciones asociadas de cada producto prioritario, deberá aceptar sin costo la entrega de los residuos de productos prioritarios que comercialice de parte de los consumidores. La obligación de aceptar la entrega no podrá supeditarse a la venta de un nuevo producto.

Las instalaciones de almacenamiento destinadas a tal efecto no requerirán de una autorización sanitaria adicional a la del mismo establecimiento.

Los distribuidores o comercializadores estarán obligados a entregar a título gratuito a los gestores contratados por el respectivo sistema de gestión, todos aquellos residuos recibidos de los consumidores.

**Artículo 31. De las obligaciones de los consumidores**

Todo consumidor estará obligado a entregar el residuo de un producto prioritario en un punto de recolección establecido por el respectivo sistema de gestión.

**TÍTULO VI. SISTEMA DE INFORMACIÓN****Artículo 32. Registro**

El Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, a que se refiere el artículo 70 letra p) de la Ley N° 19.300, contendrá información sobre:

- a) Los productores de productos prioritarios;
- b) Los sistemas de gestión autorizados;
- c) Los distribuidores o comercializadores de productos prioritarios, cuando corresponda;
- d) Los gestores autorizados;
- e) El cumplimiento de metas de recolección y valorización;
- f) Toda otra información que establezca el respectivo reglamento.

El reglamento respectivo establecerá el contenido y funcionamiento de dicho registro.



El Ministerio estará facultado para cobrar un arancel por la inscripción en el registro. Los ingresos percibidos por este concepto serán destinados al funcionamiento de tal registro.

El Ministerio procurará que la información contenida en el registro sea difundida en un lenguaje inteligible a través de su sitio electrónico.

## TÍTULO VII. RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

### Artículo 33. Fiscalización y seguimiento

Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones cuyas infracciones se establecen el artículo siguiente. Para tal efecto se regirá, en lo que corresponda, por lo dispuesto en el Título II de su ley orgánica.

Cuando el Ministerio cuente con antecedentes que permitan presumir una infracción, deberá remitir los mismos a la Superintendencia y solicitar el inicio de un procedimiento sancionatorio.

Con el fin de verificar los hechos investigados, la Superintendencia podrá requerir información a gestores de residuos, a sistemas de gestión, a distribuidores o comercializadores, al Servicio Nacional de Aduanas, al Servicio de Impuestos Internos, entre otros.

### Artículo 34. Infracciones

Constituirán infracciones gravísimas:

- a) El no registrarse en el registro establecido en el artículo 32;
- b) El no contar con un sistema de gestión autorizado;
- c) El celebrar convenios con gestores en contravención a lo dispuesto en el artículo 19;
- d) El no cumplir con las metas de recolección y valorización;
- e) El incorporar información falsa en la información proporcionada al Ministerio;
- f) El no informar al Ministerio sobre el cumplimiento de las metas y obligaciones asociadas, en los términos precisados en el respectivo decreto supremo;
- g) El enajenar productos prioritarios no sometidos a un sistema de gestión.

Constituirán infracciones graves:

- a) El no declarar información conforme al artículo 6;
- b) El no cumplir con lo dispuesto en el artículo 7;

- c) El entregar residuos de productos prioritarios a gestores no autorizados, ya sea para su transporte o tratamiento;
- d) El no cumplir con las obligaciones asociadas establecidas en el respectivo decreto supremo;
- e) El no cumplir con el requerimiento de información efectuado por la Superintendencia;
- f) El no renovar la autorización del sistema de gestión;
- g) El efectuar cambios al plan de gestión sin previa autorización, en conformidad al artículo 23.

Constituirán infracciones leves:

- a) El no constituir fianza, seguro u otra garantía, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 letra a);
- b) El no proporcionar al Ministerio la información adicional requerida;
- c) El no informar las modificaciones al plan de gestión;
- d) El negarse a aceptar residuos y entregarlos al sistema de gestión de manera gratuita, según lo establecido en el artículo 30.

#### **Artículo 35. Sanciones**

Las infracciones gravísimas darán lugar a las siguientes sanciones:

- a) Multa de siete mil a diez mil unidades tributarias anuales, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente;
- b) Prohibición de vender el producto prioritario mientras se mantenga la infracción;
- c) Revocación de la autorización al sistema de gestión;
- d) Publicación de los productores infractores en el sitio electrónico de la Superintendencia y del Ministerio.

La multa por la infracción gravísima de la letra d) del artículo anterior se aplicará por cada unidad por sobre la meta incumplida y ascenderá a un monto de 2 a 10 veces de los costos de la gestión de los residuos, estimado por la Superintendencia en base a la información disponible.

Las infracciones graves darán lugar a las siguientes sanciones:

- a) Multa de tres mil una a siete mil unidades tributarias anuales;
- b) Publicación de los productores infractores en el sitio electrónico de la Superintendencia y del Ministerio.

Las infracciones leves darán lugar a las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Multa de una a tres mil unidades tributarias anuales;

---

c) Publicación de los productores infractores en el sitio electrónico de la Superintendencia y del Ministerio.

La Superintendencia aplicará una o más de las sanciones anteriores en conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título III de su ley orgánica.

#### **Artículo 36. Recursos**

En contra de la resolución de la Superintendencia que aplique una sanción, procederán los recursos a que se refiere el Párrafo 4° del Título III de su ley orgánica.

### **TÍTULO VIII. MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS NORMATIVOS**

#### **Artículo 37. Modificaciones a la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente**

Modifícase la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente párrafo 6 bis, a continuación del artículo 48 bis:

#### **"Párrafo 6 bis**

#### **De la certificación, rotulación y etiquetado**

**Artículo 48 ter.-** Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente otorgar certificados, rótulos o etiquetas a personas naturales o jurídicas públicas o privadas, respecto de tecnologías, procesos, productos, bienes, servicios o actividades, que sean voluntariamente solicitados y cumplan con los criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país, de acuerdo a los requisitos que establezca el reglamento.

Asimismo, el reglamento deberá determinar el procedimiento al cual se sujetará el otorgamiento de los certificados, rótulos y etiquetas. El Ministerio podrá encomendar a entidades técnicas la verificación del cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento. La acreditación, autorización y control de dichas entidades se regirá por lo dispuesto en el reglamento a que hace referencia el artículo 3 letra c) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

La Superintendencia del Medio Ambiente será la encargada de fiscalizar el debido cumplimiento de las disposiciones de que trata este artículo.

La infracción de esta normativa será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el Título III de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, encontrándose ésta facultada, además, para revocar el certificado, rótulo o etiqueta como sanción. Sin perjuicio de lo anterior, la falsificación o utilización maliciosa de los certificados, rótulos o etiquetas será sancionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193, 194 y 196, según corresponda, del Código Penal.”.

b) Introdúcese la siguiente letra t bis) al artículo 70:

“t bis) Otorgar certificados, rótulos o etiquetas a personas naturales o jurídicas públicas o privadas, respecto de tecnologías, procesos, productos, bienes, servicios o actividades, que cumplan con los criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país, en conformidad a la ley.”.

## **TÍTULO IX. NORMAS TRANSITORIAS**

### **Artículo primero. Certificación de recicladores de base**

Durante los primeros dos años de vigencia de la presente ley, los recicladores de base podrán registrarse sin contar con la certificación referida en el artículo 29. Transcurrido dicho plazo, y no habiendo acreditado tal requisito ante el Ministerio, caducará su inscripción.

### **Artículo segundo. Obligación de informar**

Mientras no entren en vigencia los decretos supremos que establezcan las metas y obligaciones asociadas de cada producto prioritario, los productores deberán informar anualmente al Ministerio, a través del Registro de Emisión y Transferencia de Contaminantes, lo siguiente:

- a) Cantidad de productos priorizados comercializados en el país durante el año inmediatamente anterior;
- b) Actividades de recolección, valorización y eliminación realizadas en igual período, y su costo;
- c) Cantidad de residuos recolectados, valorizados y eliminados en dicho lapso;
- d) Indicación de si la gestión para las actividades de recolección y valorización es individual o colectiva.

Dicha información deberá ser entregada por primera vez en un plazo máximo de tres meses desde la publicación de la presente ley.

---

**Artículo tercero. Recursos iniciales para el fondo**

El fondo a que se refiere el artículo 28 se constituirá inicialmente por un monto a definir en la Ley de Presupuestos de la Nación del año posterior a la publicación de la presente ley.